



Distrito Judicial de Medellín

## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de mayo de dos mil veinticuatro

**Proceso:** Verbal  
**Radicado:** 05001-31-03-015-2023-00103-00.  
**Demandante:** María Helena López Zapata y otros  
**Demandado:** Blanca Miriam Torres Ortiz y otros  
**Asunto:** Rechaza solicitud de aclaración.

Solicitó el apoderado de la parte demandante aclaración del auto del 26 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, indicando que *no hay un argumento de evaluación formal* de la demanda punto por punto de los elementos de subsanación; siendo del caso, las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

Autoriza el artículo 285 del CGP la aclaración de providencias cuando contenga conceptos o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

De conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, la posibilidad de aclarar una providencia depende de la existencia de una razón objetiva de duda que impida su entendimiento, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutive o en la parte motiva, cuando de manera directa está sobre la decisión adoptada, manteniéndose la prohibición del juzgador de pronunciarse de nuevo sobre lo ya decidido; pues la norma no fue creada en el contexto de dicha hipótesis.

Ahora, el auto referido por el procurador demandante es suficientemente claro en el sentido de disponer que se rechazó la demanda, por cuanto no se hicieron las aclaraciones del caso respecto de dirigir la demanda en contra de ANA DEBORA ALVAREZ DE BASTIDAS, ya fallecida, según lo afirmado en el escrito de la demanda y subsanación; luego al no advertirse la razón objetiva de duda.

---

<sup>1</sup> Auto del 694 de 2022, Sentencia T-320 de 2021, MP Paola Andrea Meneses Mosquera, "...debe presentarse por causa de "conceptos o frases que: i) ofrecen un verdadero motivo de duda; y ii) están contenidos en la parte resolutive o influyen en ella"<sup>19</sup>, comoquiera que solo "se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección..."

Implica lo anterior, que si el actor consideraba como un desacierto la decisión de instancia, pues en su criterio, y como bien lo indicó en el numeral primero de su petición, cumplió con las exigencias formales, entonces lo procedente no era pedir la aclaración sino recurrir la decisión haciendo uso de los recursos que el ordenamiento jurídico le permiten, a saber reposición y/o apelación, justamente cuestionando ello: que cumplió con las exigencias pedidas y sin embargo se rechazó la demanda; pero no fue así.

Entonces, como quiera que la solicitud de aclaración es abiertamente improcedente, no puede de contera accederse a su pedido de "conceder un traslado de ejecutoria para interponer recursos que le competen a la parte interesada" en tanto que la posibilidad de ampliar los términos legales no pueden depender de peticiones que son improcedentes; se insiste, para la inconformidad del actor se debió hacer uso de los mecanismos idóneos: recursos ordinarios, no de figuras inaplicables al caso.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**UNICO:** RECHAZAR DE PLANO la aclaración del auto del 26 de octubre de 2023, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expresado en la motivación de esta providencia.

02

**NOTIFÍQUESE;**

(Firmado electrónicamente)

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge William Campos Foronda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82acdea71e238a19d40537647b9cf78bbbb7bd6ef8315fef155581757c96f7f**

Documento generado en 10/05/2024 10:08:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**